

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día veinte de julio del dos mil veintitrés.

Por recibidos:

i) Memorándum referencia DPI 289/2023 de fecha 05/07/2023, procedente de la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informan:

«...[S]e le comunica que con base en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública esta unidad organizativa recomienda que la persona peticionaria acceda al Portal de Transparencia del Órgano Judicial (buscar documentos en el ícono ‘Gestión Judicial’ y desplegar el contenido de la sección ‘Estadísticas de Gestión Judicial’ y desplegar el contenido de la sección ‘Estadísticas de Gestión Judicial’ a partir del año requerido por medio del siguiente enlace <https://www.transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33>) puesto que la información solicitada en los numerales 4, 12, 26 se encuentra disponible de forma parcial en el precitado sitio web, aclarando que no es dable detallar números de referencia de procesos, fechas de inicio y resolución de procesos, fallos por tipo de delito específico, apelaciones sobre procesos contra empleados o funcionarios públicos, etc.

En cuanto a la información requerida en el resto de numerales (6, 7, 13, 19, 20, 21, 23, 27, 28, 29, 30, 31 y 32), lamento comunicarle que no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa» (sic).

ii) Memorándum referencia SP 175-2023 de fecha 18/07/2023, procedente de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual responde los requerimientos de información remitidos por esta unidad a través del memorándum referencia 178/513/2023 de fecha 29/06/2023.

iii) Memorándum referencia SA-156-2023er de fecha 18/07/2023, procedente de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remiten parte de la información requerida a través del memorándum UAIP/178512/2023(1) de fecha 29/06/2023, e informan:

Es importante hacer mención a las siguientes aclaraciones, relacionadas a la información requerida:

- *De los numerales 6, 7 12, 31 y 32 el Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, no comprende el sistema campo para registrar la información solicitada.*
- *En cuanto al numerales 19, 20, 21, 23, 26 y 27, en el Sistema de Seguimiento de Expedientes de Cámaras Penales, no se encontraron registros de los delitos de: Enriquecimiento ilícito y Extinción de Dominio.*
- *En relación al dato solicitado 'número de referencia del proceso', no se proporciona el dato por ser la autoridad judicial la que debe dar la información de los procesos tramitados en dicha sede judicial" (sic).*

Considerando:

I. En fecha 21/06/2023, se recibió solicitud de información número 178-2023 suscrita por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“En uso de mi facultad jurídica establecida en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, SOLICITO la siguiente información pública: Se requiere los datos estadísticos de los siguientes puntos:

1. Número total de requerimientos fiscales presentados en el año 2021.
2. Número total de requerimientos fiscales presentados en el año 2022.
3. Número total de procesos penales de acción pública iniciados en el año 2021.
4. Número total de procesos penales de acción pública iniciados en el año 2022. Y además, se requiere la siguiente información desagregada por los años 2021 y año 2022, y clasificada con los siguientes datos: número de referencia del proceso, fecha de inicio del proceso en sede judicial y fecha de emisión de la resolución (sentencia y/o auto), nombre de tribunal, decisión o fallo, clase de procedimiento y tipo de delito, de:
 5. Cantidad total de procesos terminados por medio de sentencia condenatoria en cada año.
 6. Cantidad total de procesos penales de acción pública, terminados por medio de sentencia condenatoria en los que se valoró la declaración de un testigo criteriado.
 7. Cantidad total de procesos penales de acción pública, terminados por medio de sentencia condenatoria en los que se valoró la prueba pericial de intervención de escuchas telefónicas.
 8. Cantidad total de procesos penales de acción pública, terminados por medio de sentencia absolutoria.

9. Cantidad total de procesos penales de acción pública, en los cuales se aplicó una terminación anormal del proceso, detallando la misma ya sea como conciliación, mediación, remisión, suspensión condicional del procedimiento, entre otras.

10. Cantidad total de procesos penales en las cuales se resolvió por la aplicación de un juicio sumario.

11. Cantidad total de procesos penales en los cuales se extinguió la acción penal por la figura de la prescripción.

12. Cantidad total de procesos penales resueltos en sobreseimientos definitivos de conformidad a los supuestos del artículo 350 numerales 1, 2 y 3, del Código Procesal Penal.

13. Cantidad total de procesos penales resueltos por cesaciones de conformidad al artículo 38 de la Ley Penal Juvenil, clasificados por delito, fecha de inicio de proceso judicial y fecha de emisión del auto que puso fin al proceso.

14. Cantidad total de procesos penales resueltos en sobreseimientos provisionales de conformidad al artículo 352 del Código Procesal Penal.

15. Cantidad total de procesos penales resueltos en procesos abreviados, criterios de oportunidad, conciliaciones y remisiones.

16. Número total de Denuncias interpuestas ante la Corte Suprema de Justicia por ciudadanos en el ejercicio de sus derechos en contra de funcionarios o empleados públicos, ya sea por contar con pruebas o sospechas fundadas de haberse enriquecido ilegítimamente a costa de la Hacienda Pública o Municipal.

17. Número total de Denuncias interpuestas ante la Corte Suprema de Justicia por la Fiscalía General de la República en el ejercicio de sus facultades en contra de funcionarios o empleados públicos, ya sea por contar con pruebas o sospechas fundadas de haberse enriquecido ilegítimamente a costa de la Hacienda Pública o Municipal.

18. Número total de procesos en los cuales la Cámara correspondiente, inició juicio por enriquecimiento ilícito contra empleados o funcionarios públicos.

19. Número total de procesos en los cuales la Cámara correspondiente, inició juicio por enriquecimiento ilícito contra empleados o funcionarios públicos y que se encuentran pendientes de resolución final.

20. Número total de procesos en los cuales la Cámara correspondiente, inició juicio por enriquecimiento ilícito contra empleados o funcionarios públicos y se declaró sentencia condenatoria.

21. Número total de procesos en los cuales la Cámara correspondiente, inició juicio por enriquecimiento ilícito contra empleados o funcionarios públicos y se declaró sentencia absolutoria.

22. Número total de procesos en los cuales se ejerció por parte de la FGR la acción de extinción de dominio contra empleados o funcionarios públicos.

23. Número total de procesos en los cuales se ha declarado inadmisibile el requerimiento de extinción de dominio contra empleados o funcionarios públicos y la respectiva razón legal que habilito dicha inadmisibilidad.

24. Número total de procesos de extinción de dominio contra empleados o funcionarios públicos, en los cuales se finalizó con sentencia definitiva en la cual se decretó la improcedencia de la extinción de dominio y la razón legal de la misma, así como la fecha de emisión de la sentencia correspondiente.

25. Número total de procesos de extinción de dominio contra empleados o funcionarios públicos, en los cuales se finalizó con sentencia definitiva en la cual se decretó la procedencia de la de extinción sobre sus bienes y la fecha de emisión de las sentencias.

26. Número total de apelaciones sobre los procesos de extinción de dominio contra empleados o funcionarios públicos; que se encuentran pendientes de resolución.

27. Número total de apelaciones sobre los procesos de extinción de dominio contra empleados o funcionarios públicos; en los cuales se confirmó la sentencia definitiva en la cual se decretó la procedencia de la de extinción sobre sus bienes.

28. Número total de procesos penales con reserva, clasificado por delito.

29. Número total de procesos abreviados terminados en sentencia condenatoria, especificando delito.

30. Número total de procesos abreviados terminados en sentencia absolutoria, especificando delito.

31. Número total de procesos abreviados terminados en sentencia condenatoria donde se valoró un testigo con criterio de oportunidad, especificando delito.

32. Número total de procesos penales donde se valoró un testigo con criterio de oportunidad, especificando unidad fiscal responsable y sede territorial” (sic).

II. 1. Por medio de resolución referencia **UAIP/178/RPrev/404/2023(1)** de fecha 23/06/2023, se realizó a la peticionaria, las siguientes prevenciones: de las peticiones “1 a la 4 la materia y la circunscripción de las autoridades judiciales de las cuales requiere esa

información; de las peticiones 5 a 15 debe señalar el periodo de búsqueda de la información, la materia y la circunscripción de las autoridades judiciales de las cuales requiere esa información; de las peticiones 16 a 32 especificar el periodo de búsqueda de la información, pero además, en las peticiones 16 y 17 especificar a qué autoridad se refiere a fin de requerirle esta información, cuando solicita “denuncias” y de los requerimientos 18 a 21 especificar de cual o cuales Cámaras de Segunda Instancia requiere esta información y finalmente, de las peticiones 28 a 32 debe especificar la materia y circunscripción de conocimiento de las autoridades judiciales que requiere esta información” (sic).

2. Es así que, por medio del correo electrónico de esta unidad en fecha 26/06/2023, la usuaria expresó:

“1. Inicialmente, respecto de la observación realizada sobre la petición 1 a 4 de mi solicitud, se aclara que en cuanto a la materia que deseamos la información nos referimos en materia penal; en segundo lugar, la circunscripción de la autoridad judicial requiere en todos los Juzgados de Paz de todo El Salvador.

2. Por otra parte, en lo relativo a la segunda prevención realizada, en cuando a la petición 5 al 15, los años de búsqueda es todo el año 2021 y todo el año 2022, en materia penal y de la circunscripción de todo El Salvador.

3. Con relación a las peticiones 16 a 32, el período de búsqueda de la información es de todo el año 2021 y todo el año 2022.

4. En cuanto a los requerimientos 16 y 17, la autoridad a que me hago referencia es a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

5. De los requerimientos 18 y 21, las Cámaras de Segunda Instancia que deseo en información es de las Cámaras de todo el país.

6. Finalmente, con relación a los requerimientos 28 a 32, la materia que deseo la información es materia penal y la circunscripción es de todo el territorio nacional.

III. Por resolución UAIP/178/RAdmisión/414/2023(1) de fecha 29/06/2023, se admitió parcialmente la solicitud de información presentada por la peticionaria, ya que las peticiones 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 22, 24, y 25 por ser información oficiosa, se encuentran publicadas en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, proporcionándole para ellos las direcciones electrónicas donde encontrar tal información, finalmente, se emitieron los memorándums hacia la Dirección de Planificación, la Unidad de Sistemas

Administrativos y la Sección de Probidad, a fin de requerir la información solicitada por la ciudadana.

IV. Es así que, en fechas 04/07/2023 y 12/07/2023 se recibió de parte de la Unidad de Sistemas Administrativos y de la Sección de Probidad, ambos de la Corte Suprema de Justicia, los comunicados referencias M-157-USAD-2023er y ref. 145-2023 SP en los cuales –en síntesis- requieren la prórroga del plazo de respuesta, el cual inicialmente concluía el día 13/07/2023; pues argumentaron que requerían la prórroga del plazo de respuesta en virtud de lo complejo de la información y la carga laboral con la que actualmente cuenta sus respectivas oficinas.

En virtud de tales solicitudes, esta Unidad emitió la resolución de prórroga de plazo con la referencia UAIP/178/RP/440/2023(1) de fecha 12/07/2023, en la que se señaló que el plazo de respuesta concluía en fecha 20/07/2023.

V.1. Visto lo informado por a) la Dirección de Planificación Institucional, respecto a que: «la información requerida en el resto de numerales (6, 7, 13, 19, 20, 21, 23, 27, 28, 29, 30, 31 y 32), lamento comunicarle que no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa».

b) La Sección de Probidad informó sobre la petición 16, que: “para el periodo solicitado que corresponde del año 2021 al 2022, no se poseen denuncias interpuestas ante la Corte Suprema de Justicia por ciudadanos”

Para la petición 17, informó: “que de acuerdo a las atribuciones señalados en el Art. 193 Cn, al Fiscal General de la República de conformidad al art. 193 Cn., en ninguna se le faculta de interponer denuncias ante la Corte Suprema de Justicia”.

Y finalmente, para la petición 18, informó: “Para el periodo señalado que corresponde del año 2021 al 2022, no se poseen denuncias interpuestas ante la Corte Suprema de Justicia por ciudadanos” (sic).

c) La Unidad de Sistemas administrativos, informó:

- *De los numerales 6, 7 12, 31 y 32 el Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, no comprende el sistema campo para registrar la información solicitada.*
- *En cuanto al numerales 19, 20, 21, 23, 26 y 27, en el Sistema de Seguimiento de Expedientes de Cámaras Penales, no se encontraron registros de los delitos de: Enriquecimiento ilícito y Extinción de Dominio.*

- *En relación al dato solicitado ‘número de referencia del proceso’, no se proporciona el dato por ser la autoridad judicial la que debe dar la información de los procesos tramitados en dicha sede judicial” (sic).*

En virtud de lo anterior, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial requirió la información a las dependencias que administran la información como la que pide la ciudadana, quienes han manifestado no contar con la misma por los motivos señalados, por tal razón, debe confirmarse a la fecha la inexistencia de la información en los términos pedidos por la peticionaria.

2. En virtud de las circunstancias evidenciadas en el considerando anterior, resulta importante referirse a la solicitud de información que dio origen a este procedimiento. La peticionaria requiere información estadística relacionada a procesos judiciales, por ello, es pertinente realizar las siguientes consideraciones.

A. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el

Instituto, la información siguiente: (...) 23. La **información estadística que generen**, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (resaltado suplido).

B. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Servicios Administrativos se encargan –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) las dependencias antes relacionadas, permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

Por tal motivo, las unidades mencionadas señalan la inexistencia de las variables requeridas por la peticionaria, ya que las mismas se apartan de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no son generadas por este ente obligado. En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos – que podrían o no constar en los expedientes judiciales, tal como si se valoró la declaración de un testigo criteriado, si hubo escuchas telefónicas en dicho expediente, etc, se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

C. En consecuencia, algunos requerimientos planteados y sobre los cuales las unidades organizativas han expresado no contar con esos datos, escapan al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP– respecto de las estadísticas de gestión judicial, pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto al que alude la normativa

previamente citada (art. 13 letra i LAIP), lo cual implica que la información solicitada no existe dentro de las unidades encargadas de recolectar información estadística de los tribunales por no ser generada y por consiguiente no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

VI. En ese sentido, siendo que del resto de peticiones las unidades correspondientes, remitieron la información requerida por la ciudadana, con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

a) *Confírmese* la inexistencia de la información señalada por la Dirección de Planificación Institucional, la Unidad de Sistemas Administrativos y la Sección de Probidad, todos de la Corte Suprema de Justicia, por los motivos expuestos en el considerando V de esta resolución.

b) *Entréguese* a la peticionaria los documentos relacionados en el prefacio de esta resolución.

c) *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.